

**RESOLUCION DIRECTORAL**

Piura, 16 JUN. 2022

**VISTO:** El Oficio N°355-2022/GOB REG PIURA-DRSLCC-430020141-430020148 de fecha 22 de marzo de 2022, La Hoja de Registro y Control N° 04465-2022 de fecha 22 de marzo de 2022, La Opinión Legal N° 160-2022/DRSP-4300205 de fecha 18 de mayo de 2022, emitida por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud Piura y demás actuados;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante documento de la referencia, el Director de la Dirección Subregional de Salud Luciano Castillo-Sullana, eleva el recurso administrativo de apelación a esta Sede Administrativa presentado por ERIKA ZORAIDA CRUZ PALOMINO, contra la Resolución Directoral N° 082-2022-GOB.REG.PIURA-DRSLCC-OEGDRH de fecha 31 de enero de 2022, que declara IMPROCEDENTE la solicitud presentada por ERIKA ZORAIDA CRUZ PALOMINO, MAURICIO ALBURQUEQUE CRUZ, RENATO ALBURQUEQUE CRUZ Y SEBASTIAN ALBURQUEQUE CRUZ;

Que, mediante Resolución Directoral N° 1843-2021-GOB.REG.PIURA-DRSLCC-OEGDRH de fecha 21 de diciembre de 2021, la Dirección Sub Regional de Salud Luciano Castillo Colonna, reconoce y otorga a favor de doña ERIKA ZORAIDA CRUZ PALOMINO, en su condición de cónyuge supérstite de ex servidor fallecido RENE ALBURQUEQUE ORDINOLA, el monto de S/. 23,553.68 por concepto de liquidación de compensación por tiempo de servicios, asimismo, reconoce y otorga a donde RENATO ALBURQUEQUE CRUZ, MAURICIO ALBURQUEQUE CRUZ, SEBASTIAN ALBURQUEQUE CRUZ, en su condición de hijos del causante en mención, el monto de S/. 7, 851.23 soles cada uno, sumando un total de S/. 47,107.37 de compensación por tiempo de servicios comprendido en el D.L N° 1153;

Que, conforme a los artículos 120° y 217° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, frente a un acto que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos de reconsideración, apelación, revisión; los cuales son concebidos como medios de protección del administrado para impugnar los actos y/o hechos administrativos que lo afectan y de esta manera defender sus derechos frente a la Administración;

Que, asimismo de conformidad con lo prescrito en el Art. 218.2 del TUO de la Ley, el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en treinta (30) días. Del mismo modo, el Art. 220 del mismo cuerpo legal, establecer que el "Recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";



**RESOLUCION DIRECTORAL****Piura, 16 JUN. 2022**

Que, en tal sentido, se advierte que el Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 082-2022-GOB.REG.PIURA-DSRSLCC-OEGDRH, ha sido presentada dentro del término de Ley ante la autoridad competente, por lo que estamos legitimados para pronunciarnos respecto a la pretensión del recurrente;

Que, no obstante, de autos se aprecia que el servidor RENE ALBURQUEQUE ORDINOLA, al momento de cese por motivo de fallecimiento (19.05.2021), ostentaba el cargo de Medico I en el Centro de Salud de Bellavista de la Dirección Sub Regional de Salud Luciano Castillo Colonna, por lo tanto, es personal asistencial de la salud que se encuentra sujeto a lo prescrito en el Decreto Legislativo N° 1153 "Decreto Legislativo que Regula la Política Integral de Compensaciones y Entregas Económicas del Personal de la Salud al Servicios del Estado";

Que, de los fundamentos vertidos en el escrito de apelación, la recurrente alega que el monto liquidado por concepto de compensación por tiempo de servicio dispuesto mediante Resolución Directoral N° 1843-2021-GOB.REG.PIURA-DSRSLCC-OEGDRH de fecha 21 de diciembre de 2021, por la suma de S/. 47 107.37 soles no es conforme, por cuanto le faltaría liquidarse dos remuneraciones más por los dos años no validados, es decir se ha liquidado por el periodo de 07 años, 08 meses y 06 días desde la fecha de su ingreso 01 de marzo de 2003 a la fecha de cese por fallecimiento el 19 de mayo de 2021, por lo que, se solicita recalcule de liquidación de compensación por tiempo de servicio por 09 años, 04 meses y 18 días de acuerdo a la norma establecida en el Art. 54 de D.L N°276, por lo que al no haber sido atendido el recurso de reconsideración formula apelación contra la Resolución Directoral N° 082-2022-GOB.REG.PIURA-DSRSLCC-OEGDRH de fecha 31.01.2022, que declaró IMPROCEDENTE su solicitud de reconsideración, a efectos que el Superior disponga se proceda efectuar el recalcule de liquidación de CTS con los tiempos y montos que corresponden;

Que, en el Art. 3°, inciso 2 del D.L N° 1153, señala, se encuentran bajo los alcances de la presente norma: El personal de la Salud, compuesto por los profesionales de la salud y persona técnico y auxiliar asistencial de la salud.

En relación a ello, el literal a) del Art. 3.2 del citado decreto, en relación al profesional de la salud, prescribe:

- a) Se considera profesional de la salud, el que ocupa un puesto vinculado a la salud individual o salud pública en las entidades comprendidas en el ámbito del presente Decreto Legislativo, de conformidad con la Ley 23536, Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud, con la Ley 28456, Ley del Trabajo del Profesional de la Salud Tecnólogo médico y sus modificatorias. Para esos fines son considerados como profesionales de la salud los siguientes:

1. Médico Cirujano
2. Cirujano dentista
3. Químico farmacéutico
4. Obstetra



## RESOLUCION DIRECTORAL

Piura, 16 JUN. 2022

## 5. Enfermera

Que, conforme a la pretensión solicitada por la impugnante en este extremo, se tiene que la compensación es el conjunto de ingresos que la entidad destina al personal de la salud, la misma que se encuentra conformada por la compensación económica y no económica. Siendo que la entrega económica es el conjunto de ingresos dinerarios destinados a cubrir situaciones excepcionales relacionadas con el desempeño de su labor;

Compensación por Tiempo de Servicios – Decreto Legislativo N° 1153

Que, conforme a la pretensión solicitada por la impugnante en este extremo, se tiene que la compensación es el conjunto de ingresos que la entidad destina al personal de la salud, la misma que se encuentra conformada por la compensación económica y no económica. Siendo que la entrega económica es el conjunto de ingresos dinerarios destinados a cubrir situaciones excepcionales relacionadas con el desempeño de su labor.

a) En ese sentido, cabe resaltar que la Décima Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1153, establece que a partir de la vigencia de dicho dispositivo legal, no es aplicable al personal de la salud el Sistema Único de Remuneraciones establecido en el D.L N° 276, sus normas complementarias y reglamentarias, así como del bienestar e incentivos establecidos en su reglamento, ni las normas reglamentarias referidas al Sistema Único de Remuneraciones y bonificaciones establecidas en el D.S N° 051-91-PCM, conforme a lo establecido en la Décima Cuarta Disposición Complementaria Final, asimismo, toda compensación o entrega económica para dicho personal debe estar establecida en el D.L N° 1153;

Que, posteriormente, con fecha 13 de julio de 2018, se publicó el Reglamento del D. L N° 1153, que regula la Política Integral de Compensaciones y Entregas Económicas del Personal de la Salud al Servicio del Estado, aprobado mediante D.S N° 015-2018-SA, en adelante, el Reglamento, el cual en su Art. 11° prescribe:

"El cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) del personal de la salud, equivale al cien por ciento (100%) del promediar mensual el monto resultante de la Valorización Principal que les fueron pagadas en cada mes durante los últimos treinta y seis (36) meses de servicios efectivamente prestado. En caso que la antigüedad del servicio efectivamente prestado sea menor a treinta y seis (36) meses, se hace el cálculo de manera proporcional

El cálculo de la CTS del personal de la salud, correspondiente a los periodos anteriores a la vigencia del D.L N° 1153, se efectúa considerando la normatividad vigente en dichos periodos.

El pago de la CTS se efectúa al momento del cese del personal de la Salud".

Que, en ese contexto normativo y conforme se advierte de la Resolución Directoral N° 1843-2021- GOB.REG.PIURA-DSRSLCC-OEGDRH, el beneficio de compensación por tiempo de servicio (CTS), ha sido calculado en base a las disposiciones y normativa del D.L N° 1153, su reglamento aprobado por D.S



## RESOLUCION DIRECTORAL

Piura, 16 JUN. 2022

N° 015-2018-SA y D. L N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, teniendo en cuenta, que los periodos anteriores a la vigencia del D.L N° 1153, se efectúan considerando la normativa vigente en dichos periodos, cuya cuantía se determina en función al monto de la remuneración y al tiempo del servicio del trabajador, en tal razón, no procede el recalcular de compensación por tiempo de servicio, consecuentemente, el recurso de apelación no resulta amparable;

Que mediante la Opinión Legal N° 160-2022/DRSP-4300205 OPINA: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por ERIKA ZORAIDA CRUZ PALOMINO, contra la Resolución Directoral N° 082-2022-GOB.REG.PIURA-DSRSLCC-OEGDRH de fecha 31 de enero de 2022, por los fundamentos antes expuestos, dándose por agotada la vía administrativa;

Que, estando a lo expuesto en el documento del visto y con las visaciones correspondientes de la Dirección Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos y Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud Piura;

Que en uso de las facultades conferidas por Resolución Ministerial N° 701-2004/MINSA, Ley 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, Resolución Ley 27902, Modificatoria de la ley 27867, Ordenanza Regional N° 271 - 2013/GRP – CR que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Salud Piura y Resolución Ejecutiva Regional N° 033-2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR, de fecha 10 de enero de 2022;

## SE RESUELVE:

**ARTICULO 1° - DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por ERIKA ZORAIDA CRUZ PALOMINO, contra la Resolución Directoral N° 082-2022-GOB.REG.PIURA-DSRSLCC-OEGDRH de fecha 31 de enero de 2022s, por los fundamentos antes expuestos, dándose por agotada la vía administrativa;

**ARTICULO 2° - NOTIFIQUESE**, copia de la presente Resolución a la parte interesada, dentro del plazo de cinco (5) días contados a partir de la expedición del acto administrativo, con las formalidades establecidas en el Art. 24.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444.

**ARTICULO 3°.-** Hágase de conocimiento a la Subregión de Salud Luciano Castillo Colonna conjuntamente con los actuados de la presente Resolución, al Equipo de Remuneraciones Pensiones y Presupuesto, Oficina de Asesoría Jurídica y Órgano de Control Institucional de la Dirección Regional de Salud Piura y copia a legajo.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

FAM/JDPP/SFV/gfva.



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD PIURA  
MED. FERNANDO AGÜERO MLJA  
DIRECTOR GENERAL